

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro.057

Radicación nro. 760013110003-2021-00351-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar Sentencia luego de cumplido el trámite procesal pertinente en el presente proceso de SUCESION y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los Causantes ANGEL MARIA RUIZ(q.e.p.d) y EDILMA MIRANDA DE RUIZ (q.e.p.d), promovido por ALBA RUTH RUIZ MIRANDA, MARIA ELENA RUIZ MIRANDA y ALVARO RUIZ MIRANDA como herederos en calidad de Hijos y KARIN RUIZ SANCHEZ y PAOLA RUIZ SANCHEZ por representación de su padre CARLOS ARTURO RUIZ MIRANDA(q.e.p.d).

II. ANTECEDENTES

1. Demanda: Hechos y Pretensiones

Los solicitantes acreditaron la calidad en que actúan, solicitando en consecuencia se reconozcan en su calidad de herederos de los Causantes.

Por lo anterior, presentan como pretensiones: a) el reconocimiento de la calidad en que actúa; b) que se ordene la elaboración de los inventarios y avalúos c) liquidación de la Sucesión d) la inscripción y protocolización respectiva.

2. TRAMITE

Mediante auto interlocutorio se declaró abierta y radicada en este Juzgado la SUCESION y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los Causantes ANGEL MARIA RUIZ (q.e.p.d) y EDILMA MIRANDA DE RUIZ (q.e.p.d), promovido por ALBA RUTH RUIZ MIRANDA, MARIA ELENA RUIZ MIRANDA y ALVARO RUIZ MIRANDA como herederos en calidad de Hijos y KARIN RUIZ SANCHEZ y PAOLA RUIZ SANCHEZ por representación de su padre CARLOS ARTURO RUIZ MIRANDA(q.e.p.d).

Se ordenaron las publicaciones de Ley, en el sentido de emplazar por medio masivo de comunicación a todos aquellos que se creyesen con igual o mejor derecho para intervenir en el proceso de la SUCESION y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los Causantes ANGEL MARIA RUIZ (q.e.p.d) y EDILMA MIRANDA DE RUIZ (q.e.p.d), emplazamiento que fue publicado en debida forma en medio de comunicación escrito y en la plataforma digital del CSJ.

Se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, diligencia en la que se aprobaron los inventarios.

LOS BIENES INVENTARIADOS fueron: **UNICO ACTIVO SUCESORAL**: 1.- El inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-236535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, avaluado en la suma de \$ 141'976.000.o.

PASIVOS (0).

Cumplidas la etapa procesal y allegada la certificación de la Dian, procede el despacho a proferir sentencia aprobatoria.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Despacho, tomando en cuenta que no se observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en juicio y que el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente por así asignarlo el Decreto 2272 de 1989, que creó la Jurisdicción de Familia, decidirá lo que en Derecho corresponda

2. LA PARTICIÓN

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales. (C. Civil arts. 1037 y ss , conc., CGP. arts. 508 y ss).

En el momento de efectuar el trabajo de partición, los partidores deben tener en cuenta además de las reglas concernientes para la liquidación de la sociedad conyugal, las referidas a la distribución de la herencia, que son las siguientes: a) que bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y b) entre que personas va a hacer la distribución.

Vencido el traslado de la partición a los interesados, cuando ello sea procedente, no propuesta objeción alguna o declarada su improsperidad en caso de haberse propuesto, la instancia judicial debe dictar sentencia aprobatoria de la partición, si esta reúne los presupuestos sustanciales y procesales al efecto (CGP. art. 509).

3. SOBRE EL CASO

Examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que se ajusta a derecho, atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP y normas concordantes del Código Civil, que impone las pautas al partidador para efectos de la liquidación y distribución de la herencia.

Corrido el traslado del trabajo de partición a los interesados no se propuso objeción alguna; se encuentra ajustado en la identificación y valor de los bienes, a los enlistados y avaluados en la diligencia respectiva. Igualmente, la distribución de dichos bienes corresponde

al derecho sucesoral que le asiste a cada uno de los interesados reconocidos en la actuación como tales

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el artículo 509 del CGP.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **APROBAR** el **TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION DE BIENES** de los de los Causantes **ANGEL MARIA RUIZ** (q.e.p.d) y **EDILMA MIRANDA DE RUIZ** (q.e.p.d), realizado por el Partidor designado.

SEGUNDO: **ORDENAR** la **PROTOCOLIZACIÓN** del Expediente en la Notaría Tercera del Circulo de Cali.

TERCERO: **ORDENAR la INSCRIPCIÓN** de la presente Sentencia en las Oficinas de Registro respectivas en relación a las hijuelas y los bienes objeto de registro público y privado, debiéndose agregar al expediente la copia pertinente, una vez registrada y a Costa de la parte interesada. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: **EXPEDIR** las copias pertinentes a Costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 27 de abril de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a227486788b20b7ef870eedc6a7c87762775a681ad3c7c8e52ccb96cc5dbe3b4**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>